

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y AGUADILLA**  
**PANEL X**

Punta del Mar  
Homeowners  
Association

Apelada

vs.

Javier Ramírez  
González, su esposa,  
Brenda A. Bonet Vélez  
y la Sociedad Legal de  
Gananciales compuesta  
por ambos

Apelantes

KLAN201500188

**APELACIÓN**

procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Aguada

Sobre:

Cobro de Dinero;  
Reconvención por  
Difamación y Abuso  
del Derecho

Civil. Núm.  
A BCI201400324

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Rivera Colón, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2015.

Comparece ante nos el señor Javier Ramírez González, la señora Brenda A. Bonet Vélez y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (esposos Ramírez-Bonet) quienes presentan un recurso de apelación en el cual solicitan la revisión de una Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguada, el 14 de octubre de 2014 y notificada el 16 de igual mes y año. En lo concerniente, en la misma se declaró “No Ha Lugar” la reconvención presentada por los apelantes, además, se le ordenó a éstos satisfacer la cantidad de \$1,000.00 en concepto de honorarios por temeridad a la parte apelada, más las costas y gastos de litigio.

Examinado el presente recurso de apelación, la totalidad del expediente ante nuestra consideración y el estado de derecho aplicable, procedemos a resolver la controversia sometida mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

**-I-**

El 10 de mayo de 2013, Punta del Mar Home Owner's Association (PMHOA) presentó ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Aguada, una demanda sobre cobro de dinero al amparo de la Regla 60 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, en contra de los esposos Ramírez-Bonet. En la misma se reclamó la cantidad de \$1,293.60 con relación a una alegada deuda en concepto de cuotas de mantenimiento.

Los esposos Ramírez-Bonet contestaron la demanda el 7 de agosto de 2013. Éstos alegaron que la suma adeudada a PMHOA había sido satisfecha, la demanda de cobro fue negligente y radicada con la intención de perturbar y oprimir a los apelantes. Fundamentaron su alegación sobre la inexistencia de la deuda en concepto de cuotas de mantenimiento sometiendo evidencia de los pagos realizados por medio de cheques que, a su vez, fueron depositados en una cuenta de Banco Popular perteneciente a PMHOA. Además, los apelantes suscribieron una reconvencción por las causales de abuso del derecho y difamación.

Con relación a la primera causa de acción presentada en la reconvencción, la parte apelante arguyó que hubo un abuso del derecho por haberse incoado una reclamación por unos hechos que ya habían sido juzgados por el tribunal entre las mismas partes. Además, por los apelados actuar de forma negligente al instar las reclamaciones a sabiendas de que no existía ninguna deuda. Los apelantes alegaron que esto le había causado graves

daños emocionales, pérdida de sueño, angustias mentales, ansiedad y hasta posible pérdida de ingresos.

La parte apelante añadió a su reconvención que existía una causa de acción por difamación en su vertiente de libelo. Éstos invocaron que la parte apelada, de manera maliciosa y con grave menosprecio de la buena reputación de los apelantes, publicó varios edictos en los que los catalogaba como condóminos morosos con relación al pago de las cuotas de mantenimiento. Los apelantes destacaron que la información difundida era totalmente falsa, que ésta había sido recibida tanto por personas dentro del condominio como también por personas externas por haberse publicado en la página cibernética del condominio, y que esto había lacerado grandemente su imagen.

Así las cosas, el 20 de agosto de 2013 PMHOA presentó una moción de desistimiento y contestación a la reconvención. Éstos sostuvieron que luego de analizar las alegaciones presentadas en la contestación de la demanda por parte de los esposos Ramírez-Bonet, éstos no le adeudaban a PMHOA suma alguna de dinero en concepto de cuotas de mantenimiento. Por esta razón, le solicitaron al Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Aguada, ponerle fin al pleito incoado sobre cobro de dinero, por haberse tornado éste en uno académico.

Con relación a la reconvención, PMHOA alegó como defensa que no fue hasta que recibió copia de la contestación de la demanda que se enteró que los esposos Ramírez-Bonet habían depositado directamente los pagos de mantenimiento en la cuenta del Banco Popular perteneciente a PMHOA. Además, especificó que por los apelantes pagar mediante depósito directo no tuvieron forma de conocer quién realizaba dichos pagos.

El Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Aguada, emitió una Sentencia Parcial el 29 de agosto de 2013, notificada al

día siguiente, en donde declaró a la parte apelada desistida de la reclamación sobre cobro de dinero, por satisfacción de pago. En cuanto a la reconvención, ordenó una conferencia inicial para el 6 de octubre de 2013. Luego de varios trámites procesales y la celebración de la Conferencia con Antelación al Juicio, el 21 de febrero de 2014 el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Aguada, ordenó el traslado de la reconvención al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguada (TPI).

El TPI celebró el juicio el 15 de septiembre de 2014. El 14 de octubre de 2014, dicho Foro emitió la Sentencia aquí apelada desestimando la reconvención. El TPI concluyó que el informe de morosidad que publicó PMHOA se hizo bajo la creencia de que los esposos Ramírez-Bonet no habían realizados los pagos, pues como éstos habían declarado, los pagos se realizaron directamente en el Banco Popular lo cual impidió que se le adjudicaran los mismos a su cuenta. Además, determinó que no procedía una causa de acción sobre persecución maliciosa, las gestiones y reclamaciones en cobro de dinero fueron causas de acción válidas en derecho, ya que los demandados aparecían como morosos; no había una intención de hacer daño.

Los esposos Ramírez-Bonet presentaron una “Moción de Reconsideración” el 31 de octubre de 2014, la cual fue denegada por medio de una Resolución emitida el 31 de octubre de 2014 y notificada el 15 de enero de 2015. No conteste con lo anterior, el 17 de febrero de 2015 los esposos Ramírez-Bonet comparecieron ante nos mediante el presente recurso de apelación y alegaron la comisión de los siguientes señalamientos de error:

*Primer Error: Erró el TPI al llegar a determinaciones de hecho que no estaban apoyadas por la prueba que obraba en el récord del Tribunal.*

*Segundo Error: Erró el TPI al dar mayor valor probatorio al testimonio del Sr. Víctor Echeandía en contravención*

*a la Regla 110(G) de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico.*

*Tercer Error: Erró el TPI al imponer temeridad a los esposos Ramírez-Bonet, sin fundamento legal alguno, por lo que constituyó un abuso de su discreción.*

*Cuarto Error: Erró el TPI al denegar la Moción de Reconsideración sin considerar los argumentos allí esbozados.*

**-II-**

**-A-**

Como regla general, un foro apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos. *Serrano Muñoz v. Aux. Mutuo*, 171 DPR 717, a la pág. 741 (2007); *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420 (1999). Es decir, los tribunales apelativos deben mantener la deferencia para con la apreciación de la prueba que realiza el Tribunal de Primera Instancia. *McConnell Jiménez v. Palau*, 161 DPR 734 (2004).

El fundamento de esta deferencia hacia el Tribunal de Primera Instancia consiste en que el juez del foro primario tuvo la oportunidad de observar toda la prueba presentada y, por lo tanto, se encuentra en mejor posición que el tribunal apelativo para considerarla. *Sepúlveda v. Depto. de Salud*, 145 DPR 560, a la pág. 573 (1998). El Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió en el caso *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, a la pág. 79 (2001), que es el juzgador quien, de ordinario, está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada, ya que fue quien observó y escuchó a los testigos. Esto es así, pues como nos afirma el tratadista Cuevas Segarra, el juez sentenciador, ante quien deponen los testigos, es quien tiene la oportunidad de poder apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, manerismos, dudas, vacilaciones y, por consiguiente, de ir formando gradualmente en su consciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad. J.A.

Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Civil. San Juan, Pubs. JTS, T. II, pág. 685 (2000).

En vista de esta deferencia, el tribunal apelativo no intervendrá con la apreciación de la prueba reflejada en las determinaciones de hechos del tribunal de primera instancia en ausencia de circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio o parcialidad, o que cometió un error manifiesto. *Ramos Milano v. Wal-Mart*, 168 DPR 112 (2006). Si de un análisis integral de la prueba se encuentra que las conclusiones del tribunal de primera instancia están en conflicto con el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia recibida, éste ha cometido un error manifiesto. *Rivera y Otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140 (2000). Una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de un tribunal apelativo. *Vda. de Morales v. De Jesús Toro*, 107 DPR 826, a la pág. 829 (1978).

Únicamente se han excepcionado de esta regla general los supuestos en que las conclusiones de hecho se basan exclusivamente en prueba documental o pericial, y tales excepciones tienen su fundamento en que en estos casos el tribunal apelativo está en idéntica posición que el tribunal inferior respecto a la posibilidad de examinar la prueba. De igual forma, se escapan del rigor de la deferencia los señalamientos de errores de derecho y cuando la controversia gira en torno a la suficiencia de la prueba, que por involucrar una cuestión mixta de hecho y derecho, se revisa también como una controversia de derecho. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780 (2002); *Pueblo en Interés Menor F.S.C.*, 128 DPR 931 (1991).

Por último, es menester mencionar que cuando la parte apelante haya señalado algún error relacionado con la suficiencia de la prueba testifical o con la apreciación errónea de ésta por

parte del tribunal de instancia, someterá una transcripción, una exposición estipulada o una exposición narrativa de la prueba. Véase: Regla 19, 20, 76 y 76.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

**-B-**

La temeridad ha sido definida como aquella conducta obstinada y contumaz de un litigante al llevar su caso, en cualquiera de sus etapas procesales, obligando a la otra parte a litigar controversias de manera frívola o innecesaria. *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267, a la pág. 335 (1998); *Torres Ortiz v. E.L.A.*, 136 DPR 556, a la pág. 565 (1994).

La determinación sobre temeridad e imposición de honorarios de abogado, tiene como propósito disuadir la litigación innecesaria y alentar las transacciones, mediante la imposición de sanciones a la parte temeraria, que compensen los perjuicios económicos y las molestias sufridas por la otra parte. De esta forma se viabiliza y garantiza la justa, rápida y económica solución del asunto ante la consideración del Tribunal. *Pérez v. Col. Cirujanos Dentistas de P.R.*, 131 DPR 545, a la pág. 563 (1992).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso *Fernández v. San Juan Cement Co., Inc.*, 118 DPR 713, a la pág. 719 (1987), especificó las instancias bajo las cuales existe temeridad, de la siguiente manera: 1) contestar una demanda y negar responsabilidad total, aunque se acepte posteriormente; 2) defenderse injustificadamente de la acción; 3) creer que la cantidad reclamada es exagerada y que sea esa la única razón que se tiene para oponerse a las peticiones del demandante sin admitir francamente su responsabilidad, pudiendo limitar la controversia a la fijación de la cuantía a ser concedida; 4) arriesgarse a litigar un

caso del que se desprendía *prima facie* su negligencia; y 5) negar un hecho que le conste es cierto a quien hace la alegación.

La determinación de si una parte ha procedido con temeridad descansa nuevamente en la sana discreción del tribunal sentenciador, al cual se le dará deferencia conforme a su determinación. Sólo cuando esto ocurre es que procede la imposición del pago de intereses por temeridad. En apelación, le debemos deferencia al dictamen de temeridad alcanzado por el foro apelado y no se alterará la disposición sobre honorarios de abogado, a menos que la partida sea excesiva, exigua o constituya un claro exceso de discreción. *Jarra Corp. v. Axxis Corp*, 155 DPR 764 2001; *Ramírez v. Club Cala de Palmas*, 123 DPR 339, a la pág. 349 (1989).

### -III-

Por estar íntimamente relacionados entre sí, discutiremos los errores señalados por la parte apelante de manera conjunta. En nuestro ejercicio de considerar y analizar la prueba presentada a fin de determinar si el juzgador erró en su apreciación, debemos aplicar la reiterada doctrina referente a las limitaciones que tiene un tribunal apelativo al revisar las apreciaciones y determinaciones de hechos que hace un tribunal de instancia. La Sentencia aquí apelada está acompañada de una presunción de corrección. *Vargas v. González*, 149 DPR 859, a la pág. 866 (1999). Le corresponde a la parte apelante ponernos en posición de apartarnos de la deferencia que otorgamos al TPI, que es quien ve y escucha a los testigos. De esta manera, como ya mencionamos, en ausencia de circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, las apreciaciones fácticas de la prueba hechas por el tribunal de instancia merecen gran deferencia por parte del tribunal apelativo

y no deben ser descartadas, modificadas arbitrariamente ni sustituidas por nuestro propio criterio.

Los señalamientos de error invocados por la parte apelante fundamentalmente impugnan la evaluación de las determinaciones de hechos y la apreciación testimonial que hizo el TPI de la prueba recibida. Nuestro ordenamiento jurídico ha sostenido que las determinaciones de hechos que se basen en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas. *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, a la pág. 291 (2001).

“A esos fines nuestro Reglamento, vigente hace más de diez años, establece un procedimiento para la elevación de la prueba oral. El mismo dispone, como primer paso, que la parte apelante deberá presentar una moción, dentro de los diez días siguientes a la presentación del recurso de apelación, en la que explique cuál es el mecanismo de reproducción que ha de emplear y los motivos por los que éste resulta más apropiado. Regla 19(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. La Regla 76(A) de nuestro Reglamento va un poco más lejos al exigir que, en esos mismos diez días, la parte apelante indique cuáles son las porciones pertinentes del récord que interesa reproducir, incluyendo la fecha de los testimonios y los nombres de los testigos. Regla 76(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*”. Véase: KLAN201500030.

Tomando en cuenta que el alcance de la revisión judicial sobre cuestiones fácticas están limitadas por el principio de que las determinaciones de hechos basadas en el testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se le dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos, nos vemos en la obligación de abstenernos de variar dichas determinaciones.

En síntesis, como mencionamos anteriormente, los señalamientos de error expresados por la parte apelante van dirigidos a impugnar determinaciones realizadas por el Tribunal apelado que están relacionadas directamente con la apreciación y suficiencia de la prueba que éste hiciera. Al no presentarse la exposición narrativa o la transcripción estipulada de la prueba que este Tribunal requiere conforme pormenoriza nuestro Reglamento, no se nos ha colocado en posición de evaluar adecuadamente si el Foro apelado incurrió en error en su apreciación de la misma. Nótese que el dictamen de un tribunal apelativo nunca puede arraigarse en los hechos que presenten las partes en sus alegatos, aunque su exponente esté convencido de su certeza. Como Tribunal de revisión debemos atenernos por necesidad a las conclusiones de hecho del Tribunal de Instancia, en ausencia de la transcripción de evidencia o la exposición narrativa de la prueba. *E.L.A. v. Mercado Carrasquillo*, 104 DPR 784, a las págs. 789-790 (1976).

Por su parte, reiteramos que la determinación sobre si una parte ha procedido con temeridad descansa en la sana discreción del tribunal sentenciador. En la etapa apelativa, debemos deferencia al dictamen de temeridad emitido por el Foro apelado y no debemos modificar el mismo, a menos que la partida sea excesiva, exigua o constituya un claro exceso de discreción. Además que la parte que impugne ello, ponga al foro revisor en igualdad de condiciones para adjudicar.

No procede que intervengamos con las determinaciones de hechos del Tribunal de Instancia por no contar con los elementos de juicio necesarios para ello. *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez*, 116 DPR 172, a la pág. 181 (1985).

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones